



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1775-SPA-1111** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 16 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados confidenciales, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada mediante correo electrónico el día 17 del mismo mes y año, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) [En la calle Cartagena Sur, número 66, colonia San Pedro Zacatenco, Delegación Gustavo A. Madero, casi esquina con calle Brasilia] tienen dos perros un Golden retriever de color amarillito de nombre Apolo, ya es un perro de edad avanzada, así como un Yorkshire terrier negro con dorado (...). Ambos se encuentran todo el día a la intemperie, no tiene [n] de donde taparse del sol ni del frío ni de la lluvia, se les observa completamente sedientos y empapados (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-2863-2015 del 23 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1775-SPA-1111; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 29 de junio de 2015, acusando de recibido en misma fecha.

En fecha 1º de julio de 2015, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos en la cual se constató lo siguiente:

(...) Nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia, siendo un inmueble tipo casa habitación, de 2 niveles (planta baja y primer piso), de color naranja. Se llamó a la puerta del domicilio durante 5 min aproximadamente (...) respondió al llamado (...) el responsable de los animales. Se le informó que veníamos (...) en relación a una denuncia interpuesta en dicha Procuraduría por el supuesto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos, por lo que el visitado nos invitó a pasar a su domicilio para inspeccionar las condiciones de alojamiento de dichos perros. El visitado nos guió hacia la azotea del inmueble donde se encontraban 2 perros, uno de raza Golden Retriever, talla grande y otro de raza Yorkshire, de talla pequeña. Ambos en aparentes condiciones óptimas de salud. Sin embargo, se pudo apreciar que en el lugar donde son alojados, solo se aprecia una casa para refugio de los dos animales, tamaño mediano y algunas charolas y cubetas con agua, (...). No se parecían techos o refugios para resguardarse del sol y la lluvia, exceptuando la casa de plástico que resulta insuficiente para ambos animales. En cuanto a la higiene del lugar, se pudieron apreciar algunos residuos de orina o materia fecal. No se apreciaron malos olores. Posteriormente, al concluir la inspección visual del lugar se le recomendó al responsable de los animales que colocará un refugio para que los animales se resguardasen del sol y la lluvia, mismo que se comprometió a realizar de forma inmediata (...)

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, emitió el oficio con número de folio PAOT-05-300/220-1433-2015, de fecha 09 de julio de 2015, mediante el cual se informó a la parte denunciante sobre las diligencias practicadas por parte de esta entidad en atención a su denuncia. Dicha documental se notificó vía correo electrónico el 16 de julio del 2015, acusando de recibido el mismo día.

Con fecha 08 de septiembre de 2015 personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos constatando lo siguiente:

(...) Nos constituimos en el domicilio referido en la denuncia, en donde se llamó a la puerta diversas ocasiones sin obtener respuesta alguna. Sin embargo cabe señalar que los vecinos refieren que los animales se encuentran en buen estado y que no perciben malos olores; en cuanto al ruido manifiestan que no es molesto, debido a que los ejemplares caninos son bastante quietos (...)

Con fecha 11 de noviembre de 2015 personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos constatando lo siguiente:

(...) nos constituimos en el domicilio (...) citado anteriormente donde fuimos atendidos por una persona (...) a quien se le explicaron los hechos que esta unidad administrativa investiga y el motivo de la presente diligencia, a lo cual refiere que los responsables de los ejemplares caninos ya no viven en el inmueble, llevándose a los animales. Es de señalar que desde la vía pública no se observaron los perros ni se escucharon ladridos (...)

En fecha 18 de noviembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, a efecto de recabar mayor información sobre los hechos que esta autoridad investiga, quien manifestó que observaría el lugar objeto de la



presente denuncia para verificar la presencia de los ejemplares caninos que nos ocupan, y que se comunicaría con el personal de esta entidad, sin embargo, hasta la emisión de la presente, no se ha obtenido respuesta.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que están siendo objeto dos ejemplares caninos localizados en el domicilio de calle Cartagena Sur, número 66, colonia San Pedro Zacatenco, Delegación Gustavo A. Madero, México D.F. Cabe señalar que en la denuncia se refiere como actos específicos de maltrato, la privación de agua y el alojamiento inadecuado, hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal (...)*

Asimismo, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

Atendiendo lo anterior, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo varios reconocimientos de hechos al sitio relacionado con la denuncia, derivado de esto se constató la existencia de dos ejemplares caninos con características físicas de las razas Golden Retriever y Yorkshire en buen estado físico, sin signos de enfermedad o lesiones evidentes, que contaban con agua y alimento; sin embargo, el lugar donde se encontraban alojados comprometía su bienestar al no contar con resguardo suficiente para ambos animales en relación a su especie, talla y raza.

No obstante, con la finalidad de prevenir conductas que constituyan un incumplimiento a lo previsto en la normatividad en materia de protección a los animales del Distrito Federal, el responsable de los ejemplares manifestó realizaría acciones tendientes a mejorar las condiciones de alojamiento de los animales que nos ocupan; por lo que el personal médico veterinario adscrito a esta entidad realizó dos diligencias posteriores a efecto de constatar lo manifestado; sin embargo, no se encontró evidencias de que en el inmueble relacionado con los hechos denunciados, continuaran albergados los perros objeto de investigación además de que vecinos de la zona informaron que los responsables de los animales ya no habitan el inmueble.

Derivado de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría, con el objeto de allegarnos de elementos que permitan continuar con la investigación, se comunicó con la persona denunciante, quien manifestó que iría a constatar la presencia de los ejemplares caninos al lugar objeto de denuncia, lo cual comunicaría posteriormente al personal de esta entidad, sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna.

Por todo lo descrito en este instrumento, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

*(...) **Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

***VI.** Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- Se constató que en el domicilio ubicado en calle Cartagena Sur, número 66, colonia San Pedro Zacatenco, Delegación Gustavo A. Madero eran alojados dos ejemplares caninos de las razas Golden Retriever y Yorkshire los cuales se observaron en buen



estado físico sin lesiones evidentes o algún signo de maltrato; sin embargo el alojamiento de éstos no era el adecuado para sus especies y características.

- Mediante reconocimiento de hechos y de acuerdo a lo observado e informado por vecinos de la zona, dichos ejemplares ya no habitan el inmueble.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.- Para su conocimiento

ELM/KCH/FARC/DFG*